

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 137

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Marcelino Castro (a) José Light.

Abogado: Lic. José Luis Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Castro (a) José Light, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-0285485-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 123 del sector de Villa Juana de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Peña en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. José Luis Peña a nombre y representación de José Marcelino Castro, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada; Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo del 2002 Juan Peralta se querelló contra Pedro Troncoso Castro (a) Tití, Francisco Jáquez Rosario, José Marcelino Castro (a) José Light y Víctor Alfredo Troncoso Castro (a) El Mello, imputándolos del homicidio de su hijo Stalin Ramón Carmona; b) que el 24 de mayo del 2002 fue sometido José Marcelino Castro (a) José Light por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 23 de octubre del 2002, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el ministerio público, el imputado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado José Marcelino Castro, en representación de sí mismo, en fecha 25 de marzo del 2003; b) la Dra. Ramona Nova, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de su titular, en fecha 28 de marzo del 2003; c) el Lic. Alberto Prensa, en representación de la parte civil constituida, señores Juan Ramón Peralta y Julia Carmona, en fecha 27 de marzo del 2003; todos en contra de la sentencia marcada con el número 2215 de fecha 24 de marzo del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado José Marcelino Castro, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, por éste haber infringido la herida mortal que recibió el occiso, momentos en que un hermano del acusado era objeto de una agresión en la cual participó el occiso, pero al igual que el acusado, el occiso, intervino de manera accesoria y no pudo establecerse en el tribunal, fuera de toda duda razonable, que estuviera poseyendo un arma blanca, como se evidencia que la herida que presenta aunque fue en un marco de enfrentamiento, no puede calificarse en una circunstancia de forcejeo; en consecuencia, se le condena a una pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se le condena a la parte acusada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado en lo referente a la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Marcelino Castro a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, al declararlo culpable de violar el artículo 295 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Marcelino Castro, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez y Jose Alfonso Belén, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente José Marcelino Castro (a) José Light, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, con relación a la pena impuesta, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme a la investigación preliminar realizada por la Policía Judicial, consta que: a) que en fecha 13 de mayo del 2002

falleció en la clínica Alcántara y González, el nombrado Stalin Ramón Carmona, quien al ser examinado por el médico legista certificó: herida punzo penetrante en hemitórax izquierdo; que ha quedado ratificada la muerte por acta de defunción No. 245459, libro 489, folio 459, del 2002, de fecha 19 de febrero del 2003, firmada por Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que las heridas se las ocasionó el procesado José Marcelino Castro, con un cuchillo que portaba; c) que en los interrogatorios de la Policía Judicial practicados a los familiares del occiso, así como a las personas relacionadas con el hecho, dieron como resultado, que la muerte de Stalin Ramón Carmona, fue a consecuencia de un incidente que se originó entre un vecino del acusado y un amigo del occiso, donde el hoy occiso quiso ayudar a su amigo agrediendo al hermano del procesado donde éste, inmediatamente le infirió las heridas que le ocasionó la muerte; b) Que el procesado admite que es el autor de la muerte, alegando que hirió al occiso para defenderse y defender a su hermano, y que forcejando con el occiso, fue que lo despojó del cuchillo que éste mismo portaba, ocasionándole la herida que le causó la muerte, lo cierto es que existió una trifulca entre varias personas que se encontraban en el lugar, de la que resultó herido Stalin Ramón Carmona quien murió, hecho que no niega el acusado; c) Que de conformidad con las declaraciones vertidas en audiencia por los testigos y la investigación preliminar realizada por un ministerio público, éstos afirman e identifican al procesado como la persona que le realizó las heridas al hoy occiso Stalin Ramón Carmona, lo que compromete su responsabilidad penal, sobre todo que el occiso no se encontraba al inicio de la reyerta sino que se presentó después y al preguntar que pasaba, al ver a varios de sus amigos en la discusión, el acusado le fue encima hiriéndolo y provocándole la muerte, hechos que no han sido controvertidos; d) Que analizados así los hechos soberanamente por los Jueces integrantes de esta Primera Sala de la Corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, procede que sean rechazadas las conclusiones de la defensa del procesado José Marcelino Castro, en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal, por no haberse comprobado en la especie la existencia de la excusa legal de provocación, amenazas o violencias graves, por no estar reunidas las condiciones que permitirían a los jueces apreciar su existencia en el caso ahora analizado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del recurrente José Marcelino Castro (a) José Light, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Castro (a) José Light, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do